



GAD Municipal
DE TENA

ORDENANZA No. 053-2018

**ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO
FÍSICO Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS
ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS EN EL
CANTÓN TENA**

**APROBADA
2018-09-04**



ORDENANZA N° 53 – 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La Constitución de la República del Ecuador, en vigencia desde el año 2008, es un instrumento jurídico constitucional de derechos y justicia, donde a su vez manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Conforme las funciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, corresponde a este nivel de Gobierno promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial para garantizar la realización del buen vivir, mediante el diseño e implementación de políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en el territorio. La ejecución de competencias exclusivas, entre ellas, la construcción de obra pública cantonal correspondiente, bajo los criterios de calidad, eficacia, eficiencia y observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad.

Dentro de este marco constitucional y en cumplimiento de los principios que han de regir la política social de nuestra jurisdicción cantonal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, ve la necesidad de crear una normativa que amplíe el ámbito de protección, garantice y facilite la movilidad de las personas con discapacidad y de la ciudadanía en general, mediante la progresiva eliminación de las barreras arquitectónicas existentes en nuestra jurisdicción, y que las nuevas obras que se construyan cuenten con espacios accesibles, en cumplimiento de el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, Planes Urbanísticos y complementarios, Normas INEN y demás normas técnicas y legales que permitan mejorar la calidad de vida de la población.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, mantiene en vigencia la Ordenanza sobre Discapacidades, aprobada en primera y segunda instancia, en Sesiones Ordinarias del 17 de agosto y 19 de septiembre del 2005, y, su respectiva reforma efectuada en Sesiones Ordinarias del 18 de marzo y 25 de junio del 2009, conforme consta en Registro Oficial N° 7, de fecha 19 de agosto del 2009.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y siendo el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, la institución competente para adecuar, reformar, codificar y/o actualizar la normativa institucional vigente, se pone a consideración un nuevo Proyecto de Ordenanza, mismo que se ha elaborado en el marco de las normas legales vigentes, bajo



motivación y fundamento, el cual derogaría a la Ordenanza sobre Discapacidades y su respectiva reforma, por haber sido objeto de codificación y existir variaciones en la normativa.

La propuesta del presente proyecto de Ordenanza fue presentada por la Dirección de Gestión de Territorio, tramitada en sesiones conjuntas por la Comisión Permanente de Igualdad y Género, integrada por el Sr. Wilson Fiallos, Presidente; Lic. Germania Tapuy, Primer Vocal e Ing. Mario Andrade, Segundo Vocal; la Comisión Permanente de Planificación y Presupuesto integrada por el Arq. Gonzalo Baquero, Presidente; Ab. Norma Rodríguez, Primer Vocal y Lic. Hugo Alvarado, Segundo Vocal de la comisión; y, la Comisión Permanente de Desarrollo Vial y Obras Públicas integrada por el Ing. Mario Andrade, Presidente; Sr. Wilson Fiallos, Primer Vocal y Arq. Gonzalo Baquero, Segundo Vocal de la Comisión.

2

Por lo expuesto y al haber dado fiel cumplimiento a las disposiciones y procedimientos pertinentes, se pone a consideración el Proyecto de **"ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS EN EL CANTÓN TENA"** para que el Pleno del Concejo dentro de sus facultades legislativas dé el trámite respectivo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, el artículo 11, numeral 2, párrafo primero, de la norma ibídem, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, el artículo 35, de la norma ibídem, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 47, numeral 10, de la norma ibídem, garantiza el acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas;

Que, el artículo 66, numeral 4, de la norma ibídem, garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;



Que, el artículo 84, de la norma ibídem, vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el artículo 238, de la norma ibídem, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. (...) Norma concordante con los artículos 2, literal a, 5 y 53 del COOTAD;

Que, el artículo 239 de la norma ibídem, señala que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirán por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 240, de la norma ibídem, reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual se confiere a los concejos municipales cantonales la capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción; norma concordante con lo establecido en el artículo 264 inciso final, del mismo cuerpo normativo y los artículos 7 y 57 literal a), del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en su artículo 6, consagra la garantía de autonomía, que establece que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República;

Que, el artículo 54, en sus literales a), b) y f), de la norma ibídem, establece como funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal : a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y, f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, Interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad;



Que, el artículo 56, de la norma ibidem, señala que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal (...), norma concordante con el artículo 29, literal a) del mismo cuerpo legal;

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 4, numeral 8, respecto a la Accesibilidad, manifiesta que se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;

4

Que, la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 33, respecto de la accesibilidad a la educación, manifiesta que la autoridad educativa nacional en el marco de su competencia, vigilará y supervisará, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, que las instituciones educativas escolarizadas y no escolarizadas, especial y de educación superior, públicas y privadas, cuenten con infraestructura, diseño universal, adaptaciones físicas, ayudas técnicas y tecnológicas para las personas con discapacidad;

Que, el artículo 44, de la Ley ibidem, referente al turismo accesible, indica que la autoridad nacional encargada del turismo en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria, servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad;

Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente (...);

Que, el artículo 58, primer y segundo párrafo, de la norma ibidem, establece que se garantizará a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal;

Que, el artículo 60, párrafo segundo, de la norma ibidem, establece que los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.



Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas; y,

Que, el artículo 60, de la norma ibidem, respecto de la accesibilidad en el transporte, manifiesta que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder o utilizar el transporte público.

Los organismos competentes en tránsito, transporte terrestre y seguridad vial en las diferentes circunscripciones territoriales, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilarán, fiscalizarán y controlarán el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerán medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas, sancionando su inobservancia.

Se adoptarán las medidas técnicas necesarias que aseguren la adaptación de todas las unidades de los medios de transporte público y comercial que sean libres de barreras y obstáculos y medidas;

Que, el artículo 61, de la norma ibidem, respecto de las Unidades accesibles, señala que los organismos competentes para conceder permisos de operación a organizaciones de taxis, exigirán que al menos un porcentaje de sus unidades cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad, con movilidad reducida, en función de las necesidades de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el reglamento de ésta ley;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, en su artículo 17, respecto de la Accesibilidad al medio físico, señala que los Gobiernos Autónomos descentralizados aplicarán lo establecido en toda la normativa Técnica Ecuatoriana INEN referente a accesibilidad al medio físico en edificaciones públicas, privadas con acceso al público y entorno construido, incluyendo la normativa técnica referente a accesibilidad de las personas al medio físico;

En ejercicio de las facultades constitucionales y demás atribuciones legales de las que se halla investido:

EXPIDE LA:

ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS EN EL CANTÓN TENA

Artículo 1. Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para regular la accesibilidad al medio físico, garantizando el libre y fácil acceso a los espacios públicos y



privados en el cantón Tena, mediante la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan y dificulten el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- La presente Ordenanza es de aplicación obligatoria dentro de la circunscripción territorial del cantón Tena, en todas las actuaciones referidas al planeamiento, diseño, gestión y ejecución de actuaciones en materias arquitectónicas, urbanísticas y edificaciones.

Artículo 3. Obligatoriedad.- Los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán de aplicación obligatoria a los siguientes bienes de carácter público y privado que estén destinados al uso público y de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida:

6

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasos peatonales, pasajes y demás vías de comunicación y circulación tanto vehicular como peatonal;
- b) Las plazas, parques, y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas, superficies, mobiliario urbano y elementos de señalización de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d) Las casas comunales, unidad de policía comunitaria, estación de bomberos, agencias municipales, canchas cubiertas, coliseos, mercados, centros comerciales populares, camal, cementerios, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario;
- e) Los espacios y dependencias, exteriores e interiores que se construyan, reformen o alteren su uso y se destinen a una actividad que implique concurrencia de público, incluyéndose a estos efectos, entre otros, los siguientes:
 1. Los centros de enseñanza, educativos y culturales.
 2. Los centros y servicios sanitarios y asistenciales.
 3. Los establecimientos y servicios comerciales, mercantiles y bancarios.
 4. Las edificaciones en los que se desarrollan y prestan servicios las instituciones, empresas o entidades públicas o privadas, especialmente si existe atención directa al cliente.
 5. Los restaurantes, centros comerciales, de diversión y recreación.
 6. Los centros y servicios de actividad turística y hotelera.
 7. Máquinas de acceso con tarjetas, máquinas expendedoras y cajeros automáticos.
 8. Las edificaciones destinadas al culto y actividades religiosas.
 9. Los centros de desarrollo infantil, albergues, centros comunitarios, asistencias sociales y similares.
 10. Los centros destinados a prestar servicios médicos públicos y/o privados.
 11. Las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y taxis.
 12. Los garajes o aparcamientos.
 13. Los museos, teatros, salas de cine, salas de exposición, bibliotecas, centros culturales, locales donde se desarrollen espectáculos e instalaciones deportivas.
 14. Condominios y conjuntos residenciales.



15. Rutas de evacuación y escape.
16. Cualquier otros de naturaleza análoga; y,

- f) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes.

Artículo 4. Principios.- Son principios fundamentales de la presente Ordenanza aquellos emanados de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización – COOTAD, Ley Orgánica de Discapacidades, Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN sobre la Accesibilidad al Medio Físico y demás normas legales conexas principalmente los siguientes:

- a) **Igualdad.-** Todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- b) **Accesibilidad.-** Garantizar a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida la accesibilidad al entorno físico, social y cultural, así como la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración. En toda obra pública o privada, urbana o rural de atención y servicio público, se preverán accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y/o movilidad reducida y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- c) **Solidaridad.-** Todos los niveles de gobierno tienen como obligación compartida la construcción del desarrollo justo, equilibrado y equitativo, en el marco del respeto de la diversidad y el ejercicio pleno de los derechos individuales y colectivos.
- d) **Coordinación y corresponsabilidad.-** Refiere a la responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo cantonal.
- e) **Subsidiariedad.-** La subsidiariedad supone privilegiar la gestión de los servicios, competencias y políticas públicas por parte de los niveles de gobierno más cercanos a la población, con el fin de mejorar su calidad de vida..
- f) **Inclusión.-** Es la actitud, tendencia o política de integrar a todas las personas en la sociedad, con el objetivo de que estas puedan participar y contribuir en ella y beneficiarse en este proceso.

Artículo 5. Glosario.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Accesibilidad.-** El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbanístico hace referencia a las facilidades que deben tener las personas en general y especialmente las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere de la eliminación de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares.

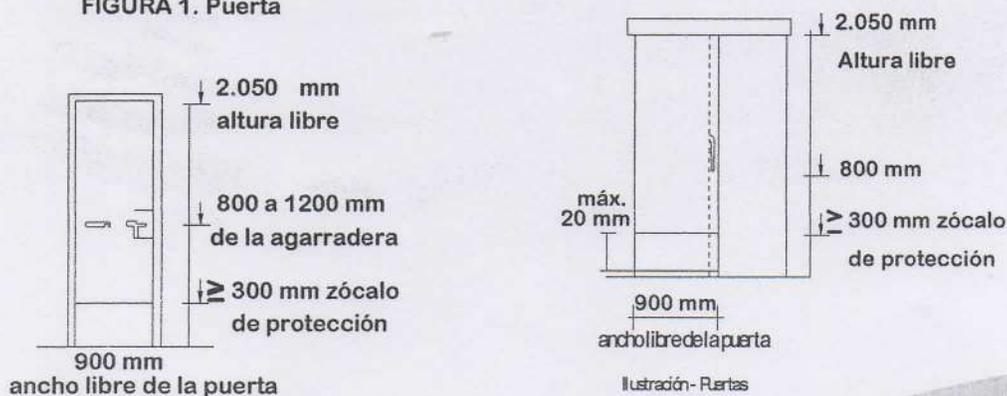


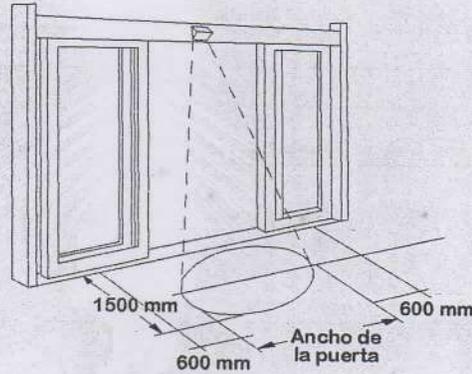
La accesibilidad significa que todas las personas con y sin discapacidad pueden utilizar objetos, visitar un lugar o acceder a un servicio, independientemente de sus capacidades cognitivas o físicas, con seguridad, autonomía y comodidad. Cuando se habla de accesibilidad, necesariamente se refiere a la garantía y exigibilidad de derechos, la cual se expresa a través de la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de transporte (accesibilidad al medio físico).

- b) **Agarradera.**- Las agarraderas de las puertas y sus serraduras deben ser fáciles de manipular por las personas con discapacidad y/o movilidad reducida; deben tener una barrera horizontal ubicada entre 800 mm y 1200 mm del nivel del piso terminado.
- c) **Espacios de Accesos puertas.**- Son elementos usados en las edificaciones, cuya función es la de abrir, cerrar el paso y acceder a viviendas, inmuebles y edificaciones en general; y entre éstas, aislar y comunicar los ambientes.
- d) **INEN.**- Instituto Ecuatoriano de Normalización.
- e) **Persona con discapacidad.**- Se considera persona con discapacidad a toda aquella que por su condición presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que a largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad.
- f) **Personas con movilidad reducida.**- Se consideran personas con movilidad reducida aquellas que tienen permanente o temporalmente limitada la capacidad de moverse sin ayuda externa.
- g) **Puertas abatibles.** Son las que tienen una hoja rígida de apertura en un solo sentido por rotación alrededor de un eje vertical situado en uno de los largueros. Pueden ser de apertura derecha o izquierda según giren en el sentido de las agujas del reloj o en sentido contrario, respectivamente.
- h) **Puertas automáticas.** Son las que funcionan con un sistema de accionamiento automático, el que puede ser por conmutador eléctrico, radar, rayos infrarrojos, etc.
- i) **Puertas corredizas.** Son las que tienen una o varias hojas rígidas, de apertura con traslación horizontal en un plano. Pueden ir entre tabiques, muros o adosadas a éstos.
- j) **Puerta plegable.** Son puertas que consta de dos o más hojas articuladas entre si que se recogen hacia uno de los largueros mediante un sistema de rieles superior y/o inferior.

Puerta de vaivén. Puerta de una o dos hojas rígidas, de apertura en cualquier sentido, por rotación, alrededor de un eje vertical situado en uno de los largueros o en ambos.

FIGURA 1. Puerta





- a) **Servicio Ecuatoriano de Normalización.**- Organismo público ecuatoriano encargado de la normalización, validación y certificación y reglamentación técnica.
- b) **Vados.**- Los vados se refieren a las construcciones en forma de un plano inclinado, el cual permite mantener un mismo nivel entre la calzada y la acera, facilitando el recorrido y el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

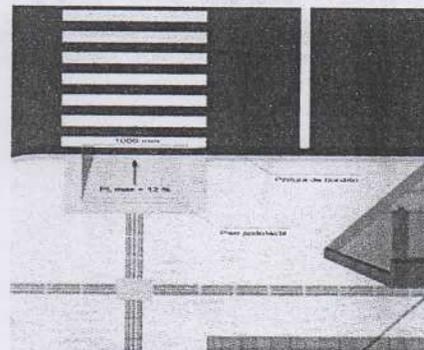
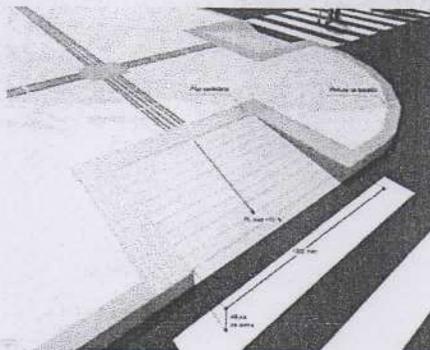


Ilustración - Vado de Plano Único
Fuente: INEN 2855

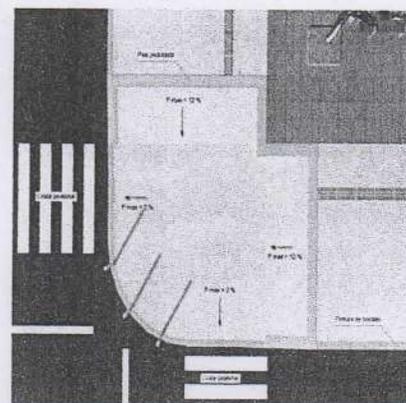
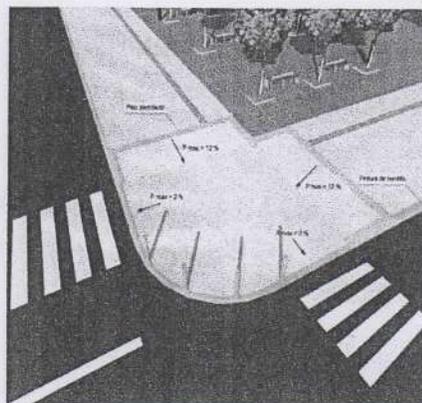


Ilustración - Vado de dos planos inclinados y uno horizontal en esquina
Fuente: INEN 2855



CAPÍTULO II

ELEMENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO

Artículo 6.- Adaptación, modificación y reconstrucción.- Para la construcción de toda obra pública y privada destinada a brindar un servicio público, la Secretaría Técnica de Planificación, Dirección de Gestión de Territorio, Dirección de Desarrollo Vial y Obras Públicas y demás dependencias responsables del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, exigirán que los proyectos urbanísticos y arquitectónicos, públicos y privados, se sujeten estrictamente a las Normas INEN vigentes y aquellas normas que en esta materia se dictaren a futuro en relación a la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y sobre la accesibilidad al medio físico en los al espacio público y privado.

10

Las edificaciones que estén construidas y deban someterse a modificación o reconstrucción, deberán observar lo prescrito en la presente Ordenanza, la ley, y Normas INEN pertinentes, a fin de incorporar en las edificaciones las facilidades y accesibilidad necesarias para el desenvolvimiento de a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Artículo 7. Clasificación.- Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Urbanísticas.-** Las que se encuentran en las vías y espacios públicos.
- b) **Arquitectónicas.-** Las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicas y privadas.

Artículo 8. Apoyo técnico.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, a través de la Dirección de Gestión de Territorio y en coordinación con los departamentos involucrados, serán los encargados de absolver y resolver consultas, aclaratorias de la aplicación de los instrumentos descritos en esta Ordenanza, así como otros casos no previstos en la misma

Artículo 9. Señalización Gráfica.- Esta norma establece las características que deben tener las señales a ser utilizadas en todos los espacios públicos y privados para indicar la condición de accesibilidad a todas las personas, así como también indicar aquellos lugares donde se proporciona orientación, asistencia e información.

a) Símbolo Gráfico, Características Generales: INEN 2 240.



- ✓ Las dimensiones deben estar de acuerdo con las distancias del observador (NTE INEN 439 y 2 239)
- ✓ Este símbolo contiene la imagen estilizada de una persona en silla de ruedas.
- ✓ La imagen debe ser de color blanco sobre un fondo de color azul, a menos que existan razones precisas para usar otros colores.
- ✓ La imagen, debe mirar a la derecha.



b) Símbolo de Sordera e Hipoacusia o Dificultades sensoriales INEN 2 241.



- ✓ Este símbolo contiene la imagen estilizada de una oreja y una franja diagonal.
- ✓ La imagen y la franja deben ser de color blanco sobre un fondo de color azul.
- ✓ Las dimensiones deben estar de acuerdo con la distancia del observador (ver NTE INEN 878).

11

c) Símbolo de No Vidente y Baja Visión INEN 2 242



- ✓ Este símbolo contiene la imagen estilizada de una persona desplazándose con ayuda de un bastón para detectar objetos, desniveles, gradientes y texturas.
- ✓ La imagen debe ser de color blanco sobre un fondo de color azul (ver NTE INEN 439).
- ✓ Las dimensiones deben estar de acuerdo con la distancia del observador (ver NTE INEN (2 242.))

Artículo 10. Vados peatonales.- Los vados peatonales deberán implementarse a lo largo de todas las aceras del cantón Tena, con preferencia en los lugares de mayor afluencia comercial y peatonal, estas deben tener un ancho mínimo de 1.05 m. para el flujo de paso con una pendiente máxima del doce por ciento (12%) para su fácil desplazamiento y deberán construirse según las especificaciones contempladas en la Norma NTE INEN (2 246.) y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 11. Vados vehiculares.- Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que los itinerarios peatonales, es decir, el espacio por el que circulan las personas con discapacidad y/o movilidad reducida no queden afectados por pendientes, de tal forma que considerados en el sentido peatonal de la marcha no dificulten su desplazamiento. Se debe considerar un ancho de 2/3 de la acera en el cual no exista obstáculos ni barreras para la circulación peatonal y 1/3 de la acera se conformará la rampa vehicular

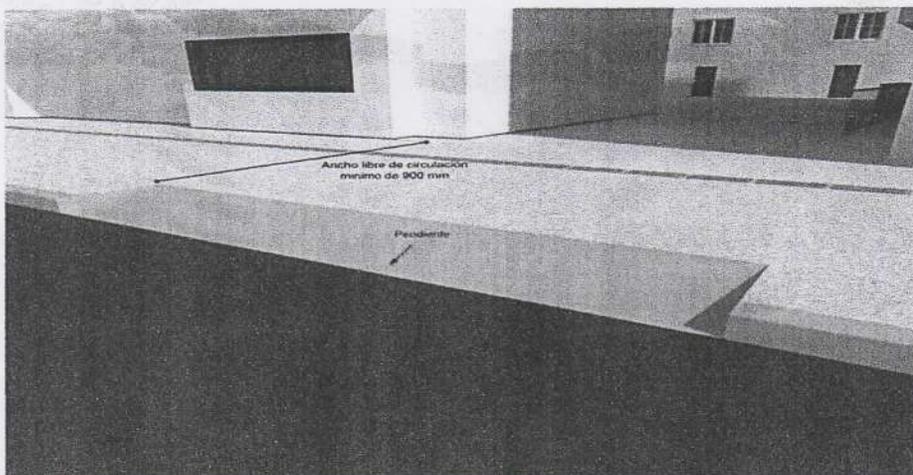


Ilustración - Vado destinado a la entrada y salida de vehículos Fuente: INEN



Artículo 12. Vías de circulación peatonal. INEN 2 243.- Las calles, aceras, senderos, andenes, caminos y cualquier otro tipo de superficie de dominio público, destinado al tránsito de peatones.

Las vías de circulación peatonal deben tener un ancho mínimo libre sin obstáculos de 1 600 mm. Cuando se considere la posibilidad de un giro a 90°, el ancho libre debe ser a 1 600 mm.

Las vías de circulación peatonal deben estar libres de obstáculos en todo su ancho mínimo y desde el piso hasta un plano paralelo ubicado a una altura mínima de 2 200 mm. Dentro de ese espacio no se puede disponer de elementos que lo invadan (ejemplo: luminarias, carteles, equipamientos, etc.).

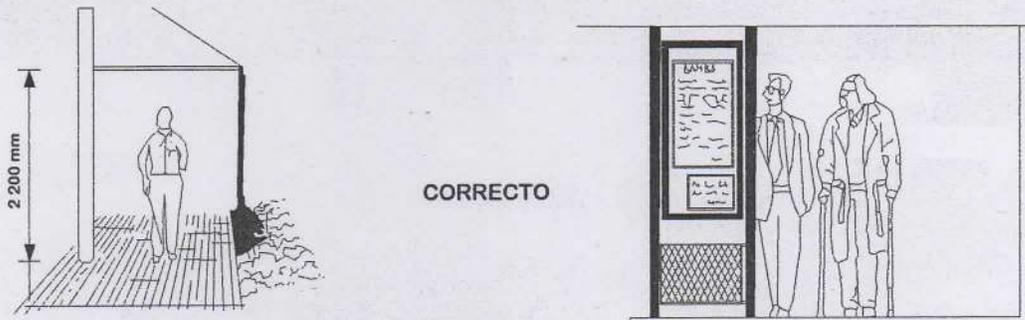


Ilustración - Vías de circulación peatonal.
Fuente: INEN 2243.

Artículo 13. Aceras.- Las aceras e itinerarios peatonales que constituyen el espacio por el que la mayor parte del tiempo circulan las personas, deben permitir el libre desplazamiento de las mismas, especialmente de las personas que tengan algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida y de forma preferente a las personas no videntes, cuya superficie deberán ser duras y antideslizantes.

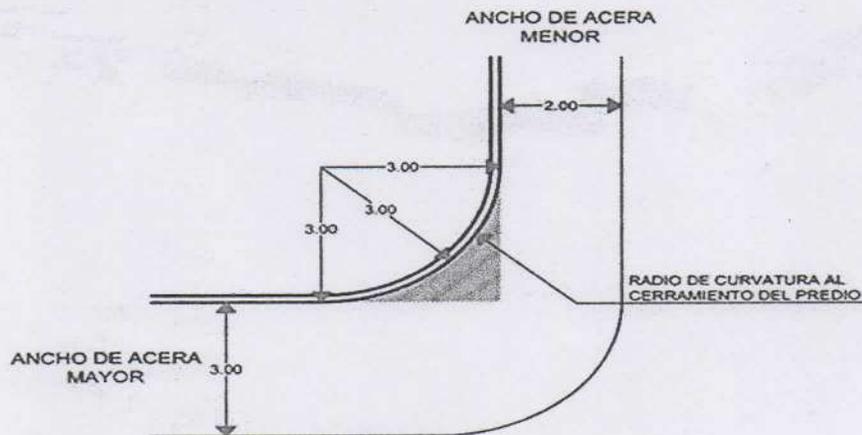


Ilustración - Radios de curvatura al cerramiento del predio. Fuente: INEN.



Artículo 14. Uso preferencial de aceras.- Las aceras serán de uso preferencial para los peatones, de tal manera que no se podrá obstaculizar las mismas ya sea por la utilización de éstas, como estacionamientos de vehículos o cualquier otros objetos que impida la normal circulación. Las aceras deben tener un ancho mínimo de 1600 mm, cuando se considere un ancho mayor igual a 90° su ancho debe ser mayor igual a 1600mm, y desde el piso hasta un plano paralelo ubicado en una altura mínima de 2200 mm, según lo establece la Norma NTE INEN 2243 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 15. Desplazamiento de las personas no videntes y de baja visión.- Para facilitar el desplazamiento de las personas no videntes y de baja visión, en todos los frentes de los vados peatonales, semáforos, cruce de calles, escaleras, rampas, parada de buses o cualquier otro obstáculo, desnivel o peligro en la vía pública, se deberán colocar pavimentos táctiles acanalados o de pupos indicadores que alerten la presencia de los mismos de acuerdo a lo establecido en la Norma NTE INEN 2246 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

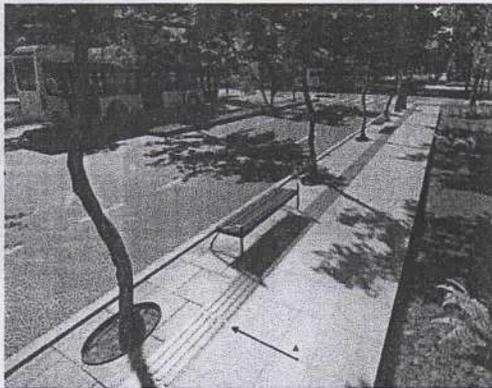


Ilustración - Ejemplo Ilustrativo de Bandas pododáctiles guías en espacios urbanos.

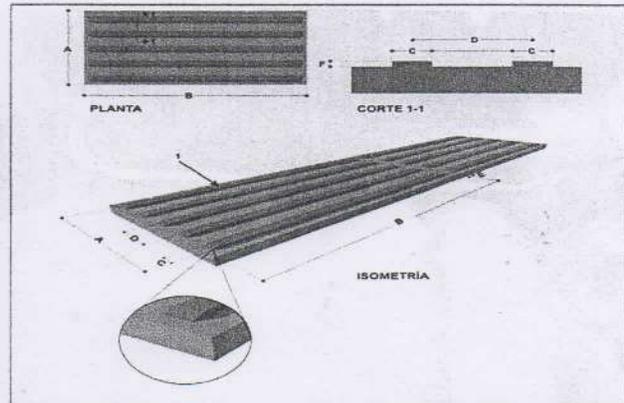


Ilustración - Elemento uniforme de alto relieve rectangular segmentado y dimensiones de bandas pododáctiles.

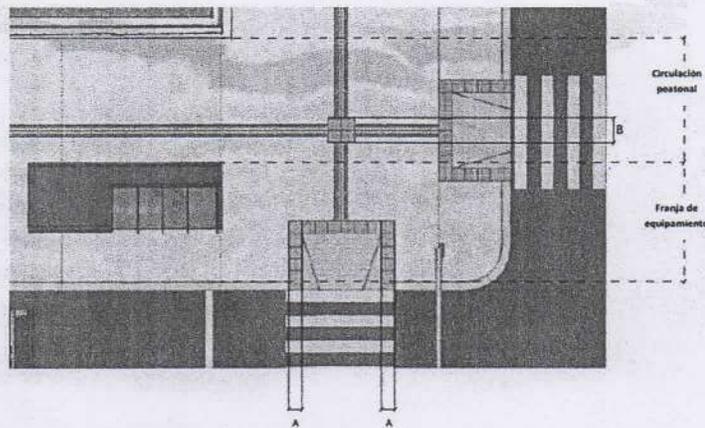


Ilustración - Ejemplo ilustrativo de uso en vados.
Fuente INEN

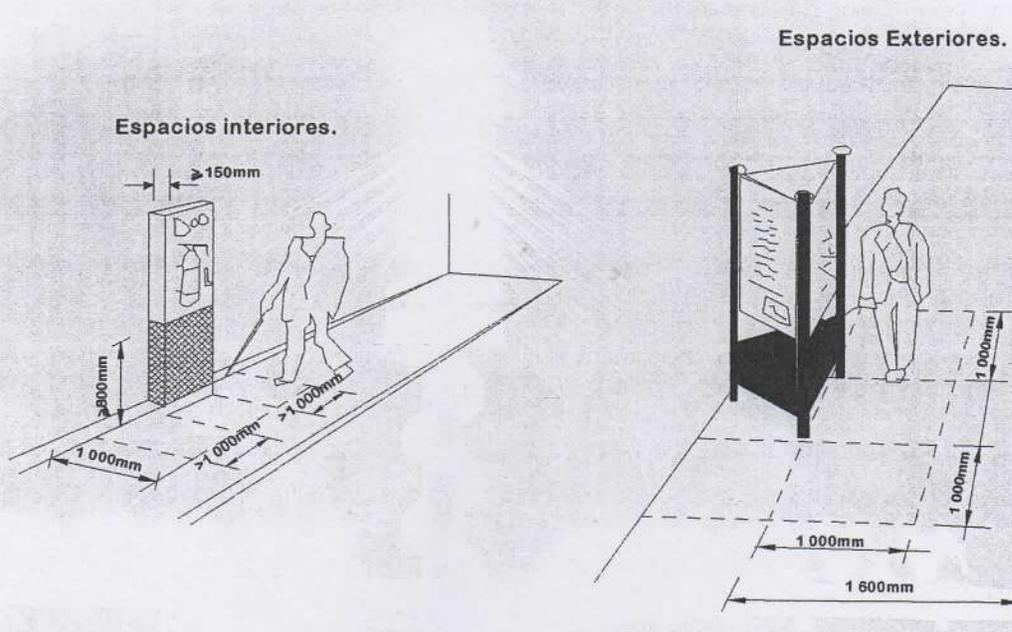


Ilustración - Espacios Interiores y Exteriores

Artículo 16. Ancho de los itinerarios, pasillos y corredores peatonales.- Los itinerarios, pasillos y corredores peatonales para que brinden un desplazamiento cómodo y seguro deben contar con el ancho mínimo de 1200 mm (1.20 m) a 1500 mm (1.50m) para que se pueda realizar un giro de 90° en viviendas y un ancho de 1500 mm (1.50m) a 1800 mm (1.80m) en edificios públicos o con concurrencia masiva de personas establecidas en la Norma NTE INEN 2247 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 17. Ascensores.- Para facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida entre los distintos pisos de un edificio, establecimiento e instalaciones públicas y privadas que brinden un servicio público, se contará obligatoriamente con ascensores que faciliten la circulación vertical en edificios que cuenten con varias plantas.

Artículo 18. Requisitos de los ascensores.- Los ascensores deberán ser accesibles a todas las personas, especialmente para las personas usuarias de sillas de ruedas y su acompañante, con dimensiones interiores mínimas de 1000 mm (1.00m) x 1200 mm (1.20 m), el lado estrecho de la cabina debe estar situada la entrada de 900 mm (0.90m) de anchura libre mínima y una altura de 2000mm (2.00 m), su accionamiento tiene que ser automático.

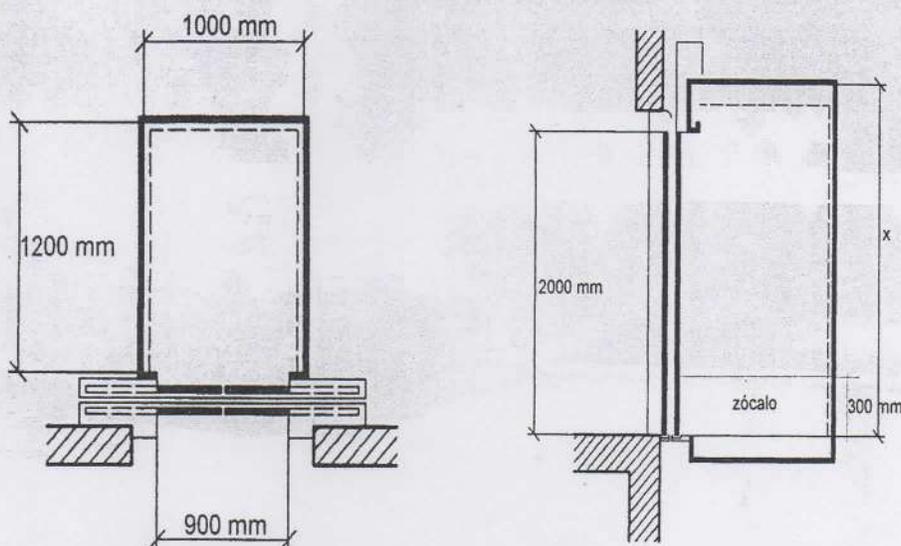
Si se considera una camilla con ruedas, las dimensiones interiores mínimas de las cabinas deben ser 1200 mm (1.20m) x 2300 mm (2.30m), el lado estrecho de la cabina debe estar situada la entrada de 1200 mm (1.20m) de anchura mínima.



Los pulsadores deben ser colocados en forma vertical para un fácil manejo de las personas con discapacidad todo lo cual según lo establecen la Norma NTE INEN 2299 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 19. Rampas Fijas INEN 2 245.- Las rampas como elemento externo o interno de la edificación u otros espacios abiertos, deberán permitir el acceso, desplazamiento y conectividad en diferentes cambios de niveles de forma cómoda y segura a todas las personas especialmente a las usuarias de sillas de ruedas, y personas con discapacidad y/o movilidad reducida

15



Artículo 20. Diseño de las rampas.- El diseño y trazado de las rampas como elementos que, dentro de un itinerario peatonal, permiten salvar desniveles bruscos o pendientes superiores a las del propio itinerario tendrán en cuenta la directriz, las pendientes longitudinal y transversal, la anchura libre mínima y el pavimento.

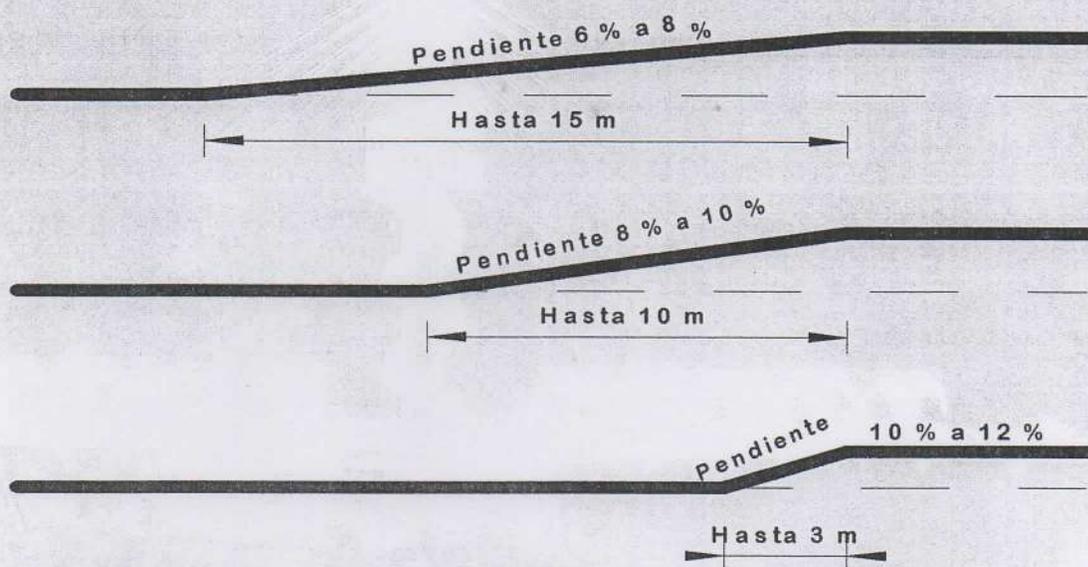
Se considerará las siguientes especificaciones técnicas concretas del diseño y del trazado:

- Las rampas serán de directriz recta o ligeramente curva.
- El pavimento será antideslizante, debiendo señalarse con diferente textura y color el inicio y final de las mismas.
- Su pendiente longitudinal máxima será: hasta 15,00 metros: 6 % a 8 %; hasta 10,00 metros: 8 % a 10 %; hasta 3,00 metros: 10 % a 12 %.
- Por su mayor pendiente respecto a los itinerarios peatonales deberán dotarse de pasamanos, barandillas y antepechos en las condiciones descritas, además de contar con protecciones a ambos lados que sirvan de apoyo y eviten el deslizamiento lateral.

Los tramos en rampa que no estén cerrados lateralmente por muros constarán con barandillas o antepechos de las siguientes características, por barreras en el transporte, los obstáculos y



trabas que dificulten o impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad física o sensorial y/o movilidad que se encuentren en los sistemas de transporte e instalaciones complementarias.



16

Ilustración - Respecto al literal c

Artículo 21. Requerimientos de las rampas.- Las rampas deben tener un ancho mínimo de 1500 mm para el flujo de personas, con una pendiente máxima del doce por ciento (12%) según se presente el espacio y la comodidad para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, debería existir un tramo de escalera alternativo a la rampa según lo disponen la Norma NTE INEN 2245 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 22. Cruces peatonales a nivel y a desnivel INEN 2 246.- esta norma establece las dimensiones mínimas y las características funcionales y constructivas que deben cumplir las intersecciones y cruces peatonales a nivel y a desnivel.

- Los cruces peatonales deben tener un ancho mínimo libre de obstáculos de 1000 mm
- Cuando se prevé la circulación simultánea de dos sillas de ruedas en distinto sentido, el ancho mínimo debe ser de 1 800 mm.
- Cuando exista la posibilidad de un giro a 90° el ancho mínimo libre debe ser igual o mayor a 1 000 mm, sin perjuicio de lo indicado en los literales a) y b). Si el ángulo de giro supera 90°, la dimensión mínima del cruce peatonal debe ser de 1 200 mm.
- Refugio peatonal; si el cruce peatonal, por su longitud se realiza en dos tiempos y la parada intermedia se resuelve con un refugio e dos calzadas vehiculares, debe hacerse al mismo nivel de vértice de la calzada y tendrá un ancho mínimo de 900 mm, con una longitud mínima de 1 200 mm hasta el vértice de la intersección.

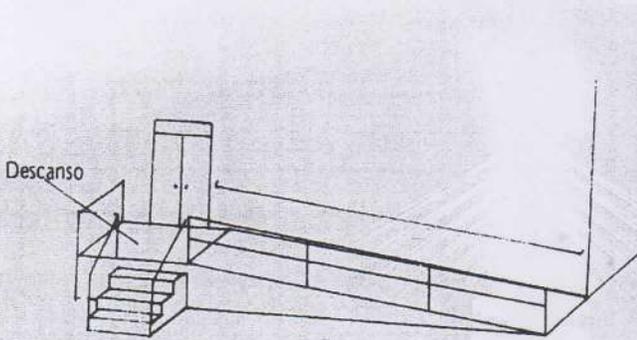


Ilustración - Descanso en rampas

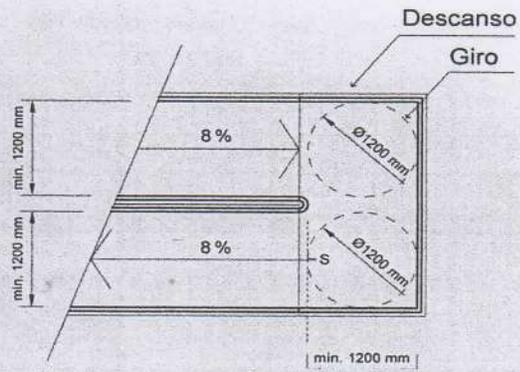
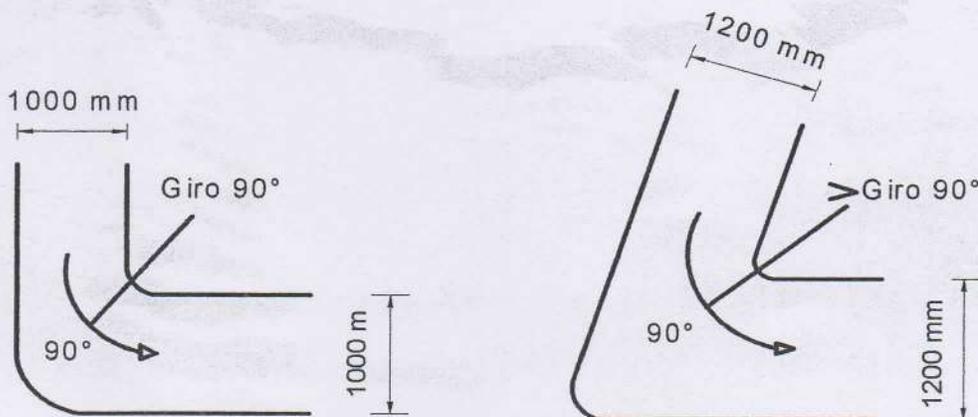
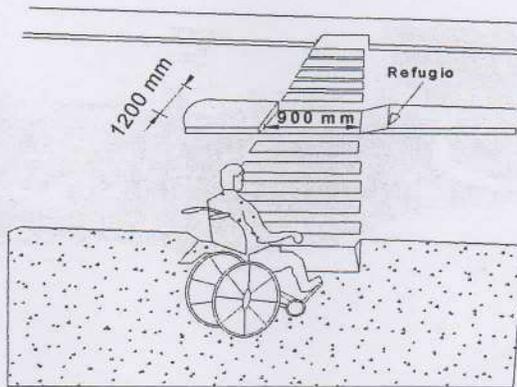


Ilustración - Rampas con cambio de dirección





Artículo 23. Agarraderas, Bordillos y Pasamanos INEN 2244.- Esta norma establece las características que deben cumplir las agarraderas, bordillos y pasamanos al ingreso y dentro de los edificios.

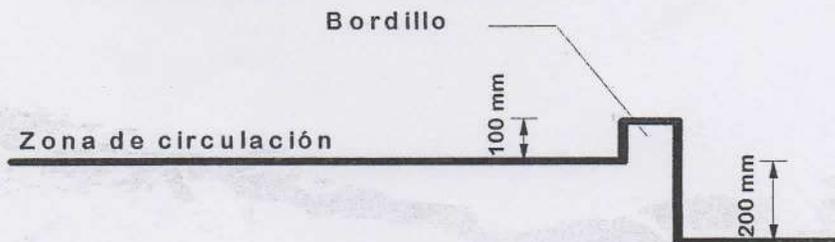
- a) **Agarraderas.-** las agarraderas se recomiendan tener secciones circulares o anatómicas, las dimensiones de la sección transversal estar definidas por el diámetro de la circunferencia circunscrita a ella y deben estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm

18



Ilustración - Respecto al literal a

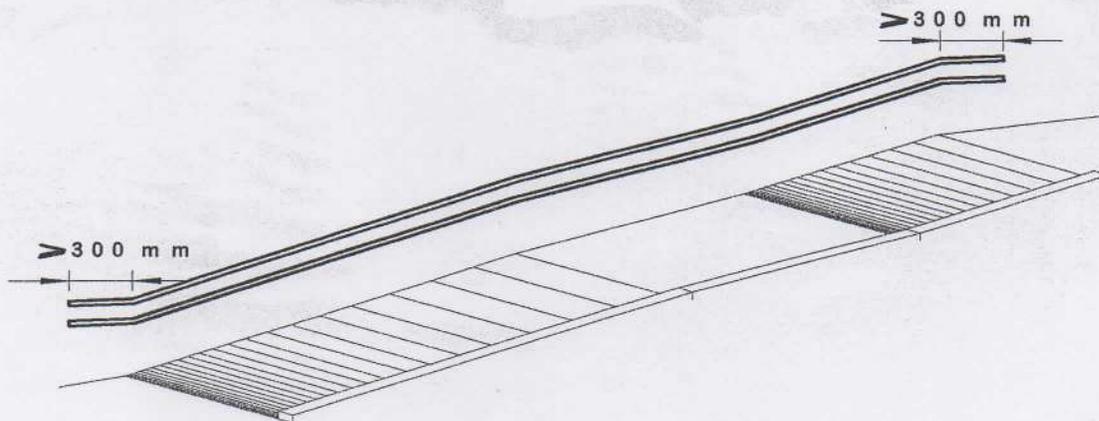
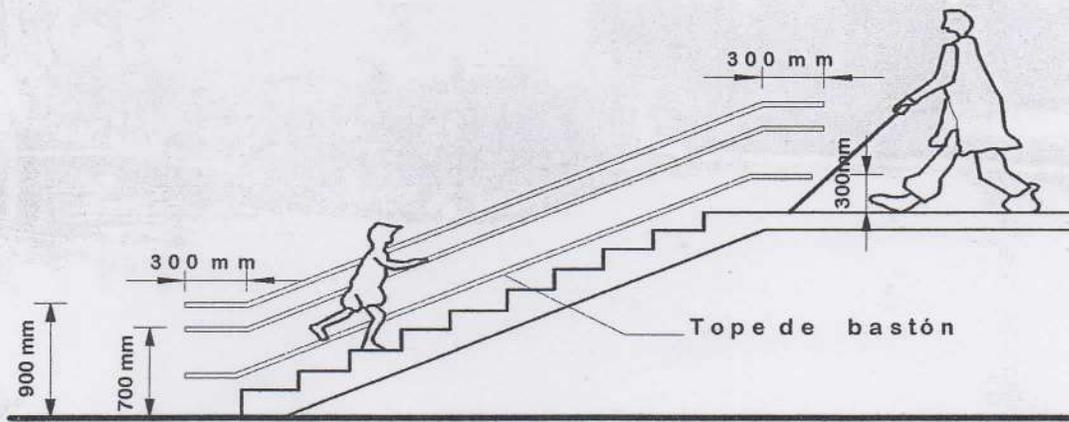
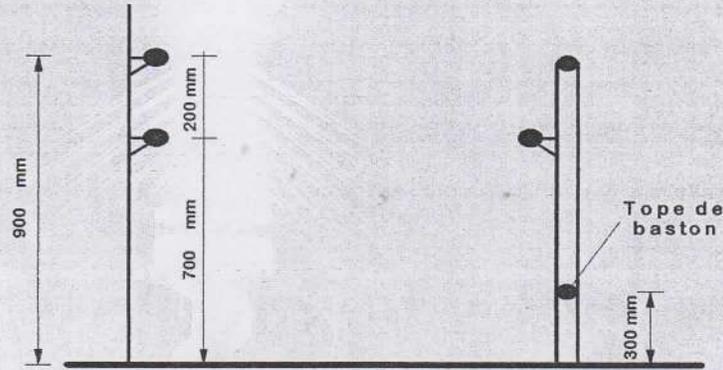
- b) **Bordillos.-** Los bordillos deben tener continuidad en todas las extensiones del desnivel. Todas las vías de circulación que presenten desniveles superiores a 200 mm y que no supongan un tránsito transversal a las mismas, deben estar provistas de bordillos de material resistente, de 100 mm de altura



- c) **Pasamanos.-** Los pasamanos deben ser contruidos con materiales rígidos y estar fijados firmemente dejando sin relieve la superficie de deslizamiento. Las dimensiones de la sección transversal estar definidas por el diámetro de la circunferencia circunscrita a ella y deben estar comprendidas entre 35 mm y 50 mm.

El pasamano debe ser ergonómico de tal forma que asegure una sujeción firme, así como el deslizamiento continuó de la mano sobre su superficie.

Las escaleras deben tener pasamanos a ambos lados y que cumplan con las NTE INEN 2 244, continuos con todos su recorrido y con prolongación horizontal no menos de 300 mm al comienzo y al final de aquellas





Artículo 24. Parques, jardines y espacios libres públicos.- Tendrán las siguientes consideraciones:

1. Los itinerarios peatonales, situados en parques, jardines y espacios libres públicos en general, se ajustarán a los criterios señalados en los artículos precedentes para itinerarios peatonales.
2. Las zonas ajardinadas y los setos estarán siempre delimitados por un bordillo de 0,05 metros de altura mínima o por un cambio de textura del pavimento que permita a las personas con visión reducida localizarlos. Se prohíben las delimitaciones realizadas únicamente con cables, cuerdas o similares.
3. Los bolardos o mojones que se coloquen en la vía pública para impedir el paso de vehículos a parques, jardines y espacios libres públicos, tendrán luz libre mínima de 1,20 metros, para permitir cómodamente el paso de una silla de ruedas, disponiéndose sendas franjas de losetas especiales en sentido perpendicular a la marcha a cada lado y a todo lo largo de la hilera de bolardos o mojones, para advertir de la proximidad del obstáculo a las personas con visión reducida.
4. Los aseos públicos que se emplacen en estos espacios deberán ser accesibles y dispondrán, al menos, de un inodoro y lavabo que cumplan las características establecidas en la presente Ordenanza, y en las Normas técnicas aplicables.

20

Artículo 25. Parqueaderos o estacionamiento.- A fin de facilitar el estacionamiento de los vehículos y el desplazamiento de las personas con discapacidad, y/o movilidad reducida en cada área de aparcamiento público o privado, sea este tarifado o no, deberán existir espacios accesibles reservados, los cuales no serán inferiores al 2% del total de parqueos regulares o de la zona establecida. En los estacionamientos cuya capacidad sea inferior a 10 parqueaderos deberá existir por lo menos un estacionamiento reservado para vehículos de personas con discapacidad.

El ancho mínimo del aparcamiento será de 3900 mm y una longitud de 5400 mm, esta incluye el área de transferencia al lado del coche con una anchura mínima de 1500 mm en estacionamientos horizontales, todo lo cual deberán estar conforme la Norma NTE INEN 2248 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 26. Condiciones de los parqueaderos.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos ligeros, sean en superficie o subterráneas, en vías o espacios públicos, se reservará los espacios correspondientes para vehículos que transporten personas con discapacidad y/o movilidad reducida los mismos que deberán contar con la señalización pertinente y cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Estarán situadas tan cerca como sea posible de los accesos peatonales.
- b) Los accesos peatonales a dichas plazas cumplirán las especificaciones requeridas para ser accesibles, en los términos establecidos para los itinerarios peatonales, y contarán con ascensor adaptado en todos los aparcamientos subterráneos.
- c) Las dimensiones mínimas de las plazas destinadas a personas con discapacidad y/o movilidad reducida, serán conforme lo establecido en la presente Ordenanza y/o norma

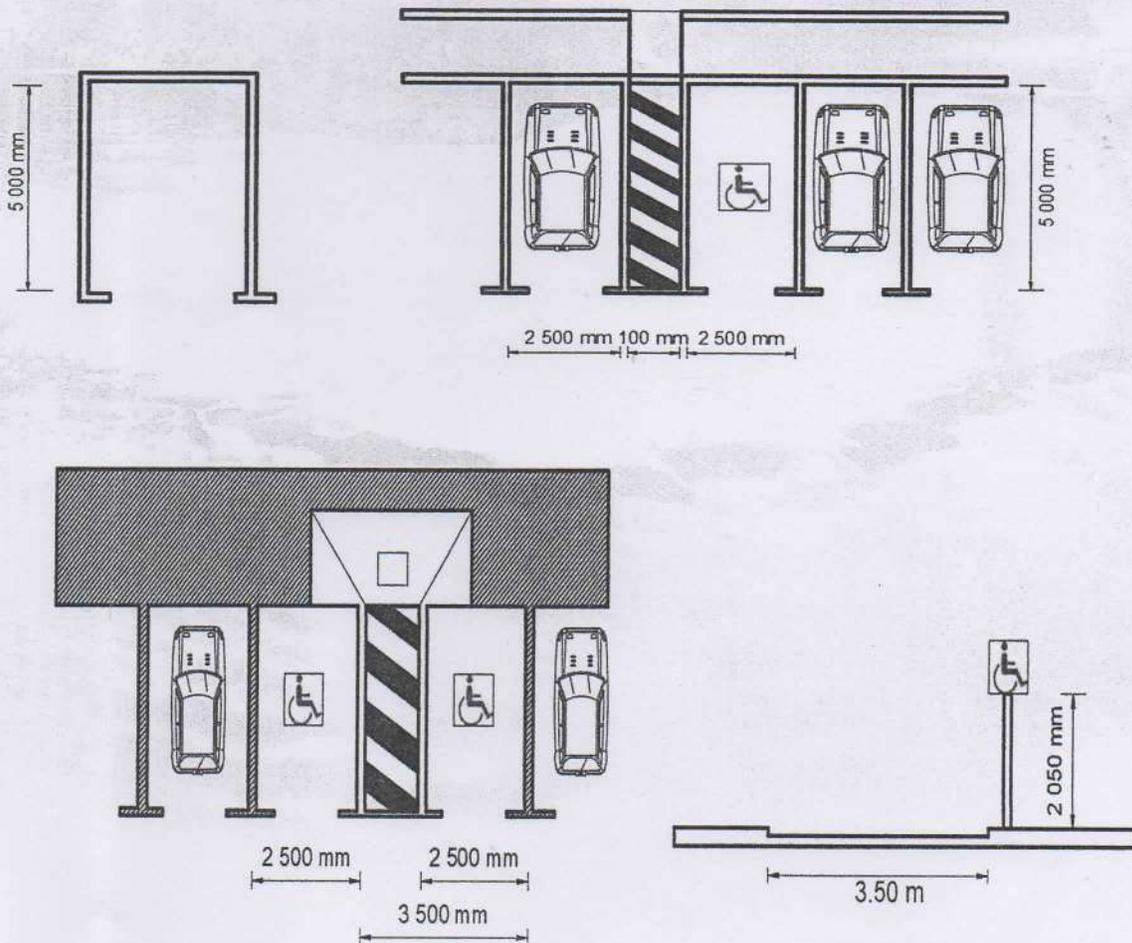


técnica correspondiente; en ningún caso, estas dimensiones podrán ser inferiores a 5,00 por 3,50 metros.

- d) Las plazas estarán señalizadas con el símbolo internacional de accesibilidad, con la prohibición de aparcar en ellas vehículos de personas que no se encuentren en esta condición (discapacidad y/o movilidad reducida).
- e) Para poder usar este tipo de plazas, deberá contar con la tarjeta normalizada de identificación que permita estacionar en estos aparcamientos reservados, así como el distintivo para el vehículo.

Artículo 27. Parqueaderos o estacionamiento en edificios públicos y privados.- Los estacionamientos en edificios públicos y privados que tengan acceso al público, deberán colocar las bandas guía desde el acceso principal hasta los puntos de información, salas de espera, cuartos de baño asociados y ascensores.

En aceras, vados, espacios públicos, plazoletas, parques, bulevares, cruces peatonales (pasos cebra), refugios peatonales, circulaciones exteriores de conexión entre edificaciones (caminería peatonal), entre otros, se deben incorporar bandas podotáctiles como ayuda de orientación y prevención.





Artículo 28. Señales verticales.- Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización que deba colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrá y diseñará de modo que no obstaculice la circulación. Las especificaciones técnicas de colocación y diseño serán las siguientes:

- a) Se dispondrán en el tercio exterior de la acera siempre que la anchura libre restante sea igual o superior a 1,20 metros. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación con la fachada. Se procurará, en cualquier caso, el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.
- b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura no inferior a 2,40 metros.
- c) No se establecerán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones.
- d) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsador para accionar el cambio de la luz deberá situarse a una altura máxima de 1,00 metro.
- e) Los semáforos peatonales instalados en vías públicas cuyo volumen de tráfico rodado o peligrosidad objetiva así lo aconseje, deberán estar equipados de mecanismos homologados que emitan una señal sonora suave, intermitente y sin estridencias, o de mecanismos alternativos, que sirva de guía, cuando se abra el paso a los viandantes, a las personas con visión reducida.

22

Artículo 29. Elementos urbanos diversos.- Los elementos urbanos de uso público, tales como cabinas u homacinas telefónicas, fuentes, papeleras, bancos, entre otros, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todos los ciudadanos y que no constituyan obstáculos para el tránsito peatonal. Asimismo, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un espacio o itinerario peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos, se realizará evitando que se constituyan en obstáculos. Las especificaciones técnicas que deben cumplir son las siguientes:

- a) No estará permitida la construcción de salientes sobre las alineaciones de fachadas, recogidos en el apartado anterior, a alturas inferiores a 2,40 metros.
- b) Los aparatos y diales de teléfono estarán situados a una altura mínima de 0,90 metros y máxima de 1,20 metros.
- c) Las bocas de los contenedores y papeleras no podrán estar a una altura superior a los 0,90 metros.
- d) Las bocas de los buzones estarán situadas en el sentido longitudinal del tránsito de peatones y a una altura de 0,90 metros. Iguales prescripciones deberán seguirse respecto de las máquinas expendedoras, en lo que se refiere a las ranuras de introducción de fichas, tarjetas o monedas, así como las de expedición. En el caso de existir torniquetes o barreras, se habilitará un acceso sin estos obstáculos con un ancho mínimo de 1,00 metro.
- e) Se señalarán mediante franjas de pavimento de textura y color diferentes, y de 1,00 metro de ancho, todos los elementos del mobiliario urbano que interfieran u ocupen un espacio o itinerario peatonal.



- f) Los kioscos o puestos fijos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas. Y para ello deben disponer de mostrador de 0,80 cm. de anchura y una altura no superior a 1,10 m.
- g) Donde haya asientos a disposición del público, un 2% de los mismos, como mínimo, tendrán una altura de 0,50 metros, con un ancho y fondo mínimos de 0,40 metros, respectivamente.
- h) Cuando se dispongan fuentes bebederas, el caño o grifo deberá estar situado a una altura de 0,70 metros, sin obstáculos o bordes, de forma que sean accesibles por una persona usuaria de silla de ruedas.
- i) El diseño de cabinas u hornacinas telefónicas, deberá ser tal que la parte superior de la cabina no sea superior en volumen a la parte inferior.

Artículo 30. Plataformas elevadoras verticales e inclinadas.- La plataforma elevadora es un mecanismo que permite el desplazamiento entre niveles de forma vertical de las personas usuarias de sillas de ruedas y de otros instrumentos de apoyo para caminar. Las dimensiones mínimas de las plataformas deben ser 1100 mm x 1400 mm para el uso de las sillas de ruedas con asistencia, manuales y eléctricas. Excepcionalmente en edificios en los que no haya suficiente espacio disponible, se pueden considerar otras dimensiones 900 mm x 1400 mm u 800 mm x 1250 mm según lo dispone la Norma NTE INEN 2245 y demás normas vigentes, aplicables al caso.

Artículo 31. Protección y señalización de las obras en la vía pública.- Las que permitan su correcta utilización por personas con discapacidad y/o movilidad reducida, incluidas aquellas que se desplazan en silla de ruedas. Los andamios, zanjás o cualquier otro tipo de obras en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se señalizarán y protegerán de manera que garanticen la seguridad física de los/as peatones. A estos efectos, deberán disponerse de forma que las personas con discapacidad visual y visión reducida puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. Las especificaciones técnicas concretas de señalización serán las siguientes:

- a) La protección se realizará mediante vallas estables y continuas, disponiéndose las mismas de manera que ocupen todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjás, calicatas, etc., y separadas de ellas al menos 0,50 metros. En ningún caso se permitirá la sustitución de las vallas por cuerdas, cintas, cables o similares.
- b) Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas.
- c) Las vallas estarán dotadas de luces rojas que emitan destellos luminosos, manteniéndose encendidas las veinticuatro horas del día.
- d) Cuando, con motivo de las obras, se instalen andamios, deberá garantizarse a los peatones un tráfico correcto libre de obstáculos, cuya anchura mínima será, como regla general, no inferior a 1,00 metro.
- e) Cuando, por la naturaleza y ubicación de las obras, sea necesario cruzar zanjás, etc., se dispondrán planchas adosadas convenientemente, con un ancho mínimo de 1.00 metro.

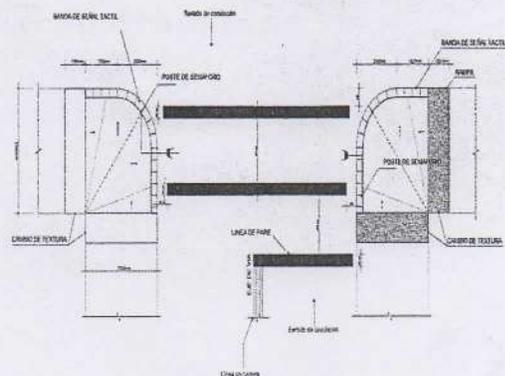
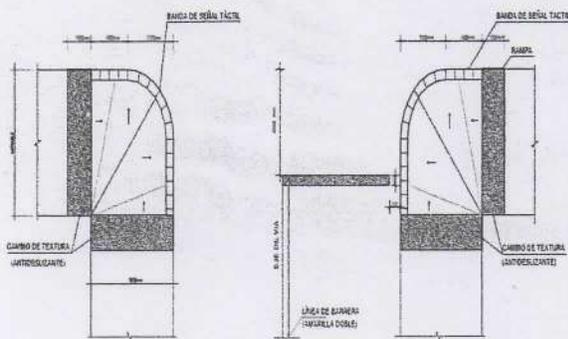
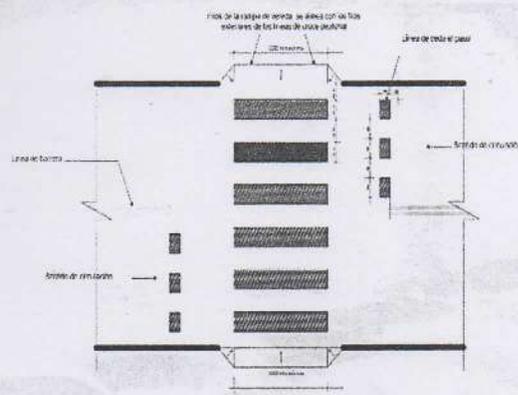
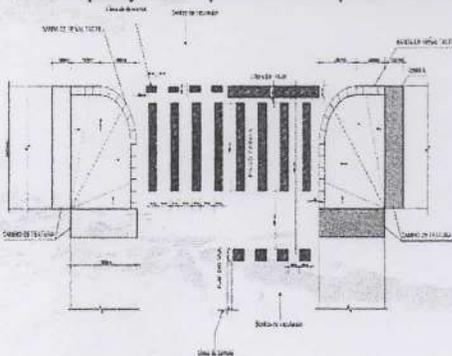


Artículo 32. Información y señalización.- Para la adecuada utilización de los medios de accesibilidad sobre todo para las personas con discapacidad visual y auditiva, se implementarán sistemas táctiles y sistemas de aviso y alarmas sonoras. Se facilitará la información suficiente a las personas con dificultades sensoriales y físicas, adoptándose para ello las siguientes medidas:

- a) Para facilitar la suficiente información gráfica a las personas con discapacidad visual y visión reducida, se complementarán las informaciones visuales con un sistema táctil o sonoro, utilizándose caracteres de gran tamaño, contorno nítido y colores contrastados.
- b) Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad de audición reducida, se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita.
- c) En medida de la disponibilidad presupuestarias, dentro de la responsabilidad en la materia objeto de la presente Ordenanza, las Oficinas de las Administraciones Públicas y Empresas Públicas, contarán con un servicio de intérpretes de lenguaje de signos, así como de teléfonos adaptados a personas con discapacidad auditiva, Visual y visión reducida; propiciándose la formación del personal adscrito a los departamentos de información de esta municipalidad.

Artículo 33. Tránsito y señalización INEN 2 291.- Estas normas establecen los requisitos que deben tener los espacios físicos en áreas públicas y privadas, en zonas urbanas y rurales, que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida.

Línea de pare y ceda el paso con cruce peatonal cebra (mm)





Artículo 34. Espacios reservados.- En las aulas, salas de reuniones, locales de espectáculos y otros análogos, con asientos en graderío, se dispondrán, próximos a los accesos, espacios destinados a ser ocupados por personas con discapacidad motriz. Asimismo, se destinarán zonas específicas para personas con discapacidad auditiva o visual donde las dificultades disminuyan. Conforme las siguientes especificaciones:

- a) Cuando los asientos no vayan en graderío, se dispondrán pasillos de una anchura mínima de 1,20 metros, dejándose espacios libres para la personas con discapacidad y/o usuarios de sillas de ruedas en los laterales de las filas, en contacto directo con los pasillos.
- b) La proporción de espacios reservados será del 2 % en aforos de hasta 500 personas; el 1% en aforos con capacidad entre 500 y 1000 personas, y el 0,5 % en aforos de más de 1000 personas.
- c) En salas de estudio, comedores, salas de manualidades, etc., habrá siempre una zona con el mobiliario adecuado para el fácil uso por personas con algún tipo de discapacidad.
- d) Los espacios reservados estarán debidamente señalizados.

25

Artículo 35. Reservas de alojamientos.- Los hoteles, hostales, moteles y demás alojamientos turísticos deberán disponer de una unidad de alojamiento adaptada a la utilización de las personas con discapacidad. El número de unidades será la de una por cada 25 unidades o fracción, sin perjuicio de la accesibilidad a todos los locales y zonas comunes y de las restantes previsiones contenidas en la presente Ordenanza.

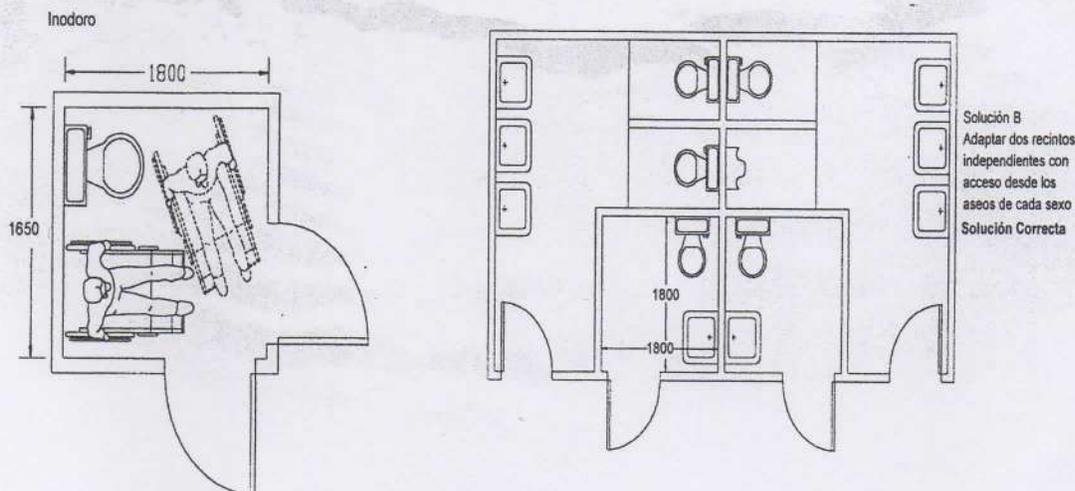
Artículo 36. Servicios e instalaciones en general.- Todas las edificaciones y construcciones en general tendrán en cuenta los parámetros fijados en la presente Ordenanza, la norma NTE INEN 2314 establecida para el efecto y los parámetros específicos de diseño de mobiliario urbano. Considérese también lo siguiente:

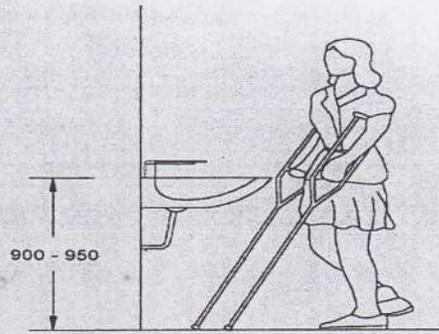
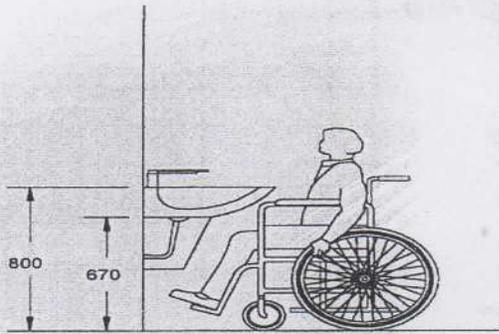
- a) Los mostradores y ventanillas de atención e información al público estarán a una altura máxima de 1,10 metros, y contarán con un tramo de al menos 1,00 metro de longitud, que carezca de obstáculos en su parte inferior y con una altura comprendida entre 0,70 y 0,80 metros.
- b) En todos los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público se deberá disponer de vestuarios y duchas para personas con discapacidad, las mismas que reunirán las siguientes características:
 - 1. El vestuario tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse una circunferencia de 1,50 metros de diámetro. Asimismo, irá provisto de un asiento adosado a la pared con una longitud, altura y fondo de 0,70 – 0,45 y 0,40 metros, respectivamente.
 - 2. Las repisas y otros elementos estarán situados entre 0,80 y 1,20 metros, y las perchas entre 1,20 y 1,40 metros de altura, aplicándose esta previsión, también, a las duchas.
 - 3. Los recintos destinados a duchas tendrán unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho.



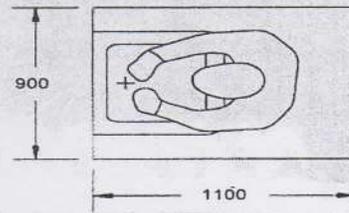
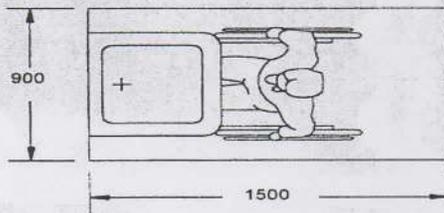
4. Tanto en los vestuarios como en las duchas se dispondrán barras metálicas horizontales a una altura de 0,75 metros.
 5. Las puertas de acceso a los vestuarios y duchas abrirán hacia fuera o serán de vaivén, sin que en este segundo caso entorpezcan la movilidad interior.
- c) Las baterías sanitarias que existan en los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público deberán ser accesible, disponiéndose sus elementos de manera que puedan ser usados por cualquier persona, debiendo reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:
1. Dispondrá de un espacio libre donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos sanitarios.
 2. Deberá posibilitar el acceso frontal a un lavabo por lo que no existirán obstáculos en su parte inferior.
 3. Deberá posibilitar el acceso lateral al inodoro, disponiendo para este efecto de un espacio libre con un ancho mínimo de 0,70 metros.
 4. El inodoro deberá ir provisto de dos barras abatibles, al objeto de que puedan servir para apoyarse a personas con problemas de equilibrio. Estas barras se situarán a una altura de 0,75 metros y tendrán una longitud de 0,50 metros.
 5. El tanque del inodoro deberá tener un sistema de descarga que permita su accionamiento por personas con dificultad motora en miembros superiores.
 6. Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con discapacidad y/o movilidad reducida. Para tales efectos, la grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo. Por su parte, los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,00 metro.
 7. El borde inferior del espejo no deberá situarse por encima de 0,80 metros.

En el supuesto de que se instalen puertas de vidrio, deberán estar dotadas, a una altura entre 0,60 metros y 1,20 metros, de una banda señalizada horizontal de color, para que puedan ser detectadas por personas con visión reducida.



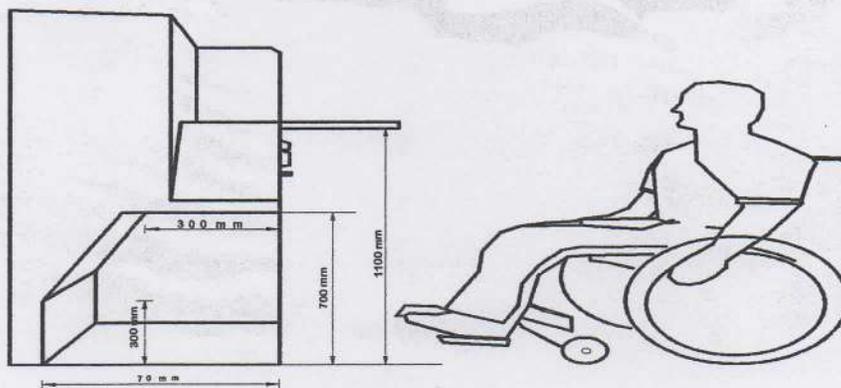


27



Artículo 37. Mecanismos eléctricos y electrónicos.- La colocación y diseño de todos los mecanismos eléctricos y electrónicos deberán posibilitar su manipulación por personas con discapacidad y/o movilidad reducida o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio.

Artículo 38. Teléfonos.- Los teléfonos deben estar situados en un itinerario accesible y libre que permitan una aproximación frontal o lateral. Los teléfonos públicos se deberían situar a los itinerarios de acceso y deberían ser fáciles de detectar por personas con discapacidad visual o baja visión. Los dispositivos de mando deben estar a una altura máxima de 1100 mm. Debajo del teléfono debe quedar espacio libre suficiente para la aproximación de las rodillas de las personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas.





Artículo 39. Máquinas de acceso con tarjetas, máquinas expendedoras y cajeros automáticos.- los cajeros automáticos y expendedoras de tiques o productos pequeños deberían ser accesibles y estar situados a un nivel accesible. La aproximación a esta máquina deberá estar despejada y sin obstáculo, en una anchura de al menos 900mm. Para que la aproximación de las personas con discapacidad usuarias en sillas de ruedas sea posible. Con una altura mínima de 700mm, una profundidad mínima de 600mm y una anchura de 900mm

28



Artículo 40. Medios alternativos de accesibilidad.- Sin perjuicio de los medios de accesibilidad estipulados en esta sección, se podrá implementar cualquier clase de mecanismos y medios que faciliten la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, siempre que estén acordes a las necesidades y requerimientos de sus beneficiarios.

Artículo 41. Acceso desde el espacio exterior.- Los accesos desde el espacio exterior al interior, además de estar sin barreras arquitectónicas y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad, cumplirá las siguientes condiciones:

- Los desniveles inferiores a 0,12 metros se salvarán mediante un plano inclinado con un ancho mínimo de 1,00 metro, que no supere una pendiente del 60 %.
- Para los desniveles superiores a 0,12 metros, el acceso se efectuará mediante rampa que cumpla los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

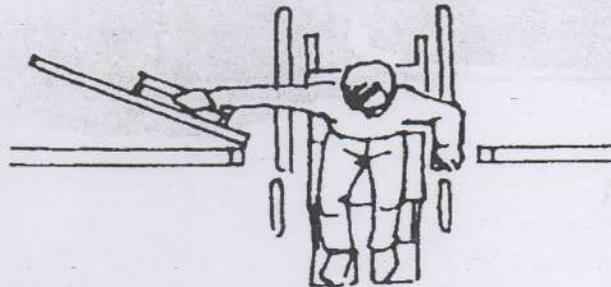
Artículo 42. Vanos de paso.- Se observará lo siguiente:

- La anchura mínima de todos los vanos de paso en zonas de uso público, así como la de las puertas de entrada al edificio, establecimiento o instalación, serán de 0,90 metros. A ambos lados de las puertas existirá un espacio libre horizontal de 1,20 metros de profundidad, no barrido por las hojas de puerta.
- Cuando en los accesos existan torniquetes, barreras y otros elementos de control de entrada que obstaculicen el paso, se dispondrán vanos de paso alternativos que cumplan los requisitos del apartado anterior.

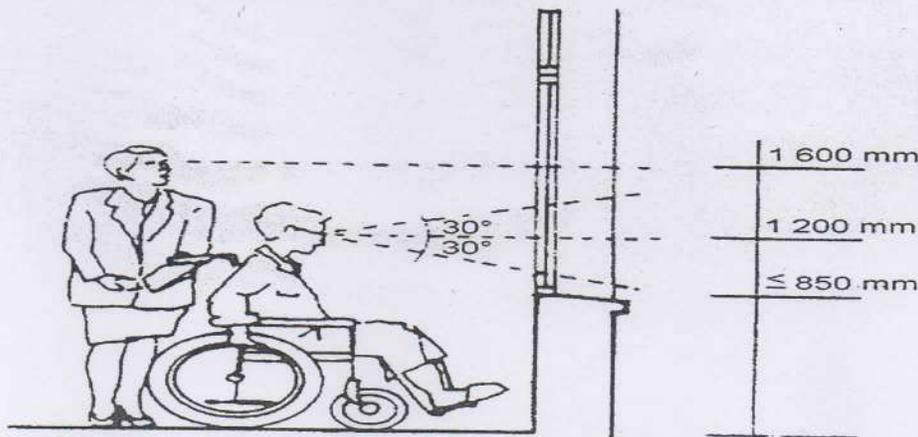


- c. Las puertas automáticas de cierre de corredera estarán provistas de bordes sensibles o dispositivos que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento. Asimismo, tendrán una banda indicativa de color a una altura comprendida entre 0,60 y 1,20 metros.
- d. Las puertas abatibles de cierre automático dispondrán de un mecanismo de disminución de velocidad.
- e. Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con un zócalo protector de 0,40 metros de altura. Además, deberán tener una banda señaliza horizontal de color a una altura comprendida entre 0,60 y 1,20 metros, que pueda ser identificable por personas con discapacidad visual.
- f. Cuando existan puertas giratorias habrán de disponerse otros vanos de paso con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados anteriores.
- g. Las puertas dobles con funciones de aislamiento se dispondrán de forma que entre las mismas pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro.
- h. Las salidas de emergencia tendrán un paso libre de anchura mínima de 1,00 metro. El mecanismo de apertura de las puertas situadas en estas salidas deberá accionarse por simple presión.

29



Artículo 43. Elementos de cierre de ventanas INEN 2 312.- Las dimensiones de las ventanas están condicionadas por los siguientes parámetros: la altura del nivel del ojo en posición sedente, lo cual se sitúa en 1 200 mm; el nivel visual de una persona ambulante a una altura de 1 600 mm; y el ángulo de visión de 30°.





Artículo 44. Acceso a las distintas plantas. - Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública, situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos e instalaciones, se realizarán mediante ascensor, rampa o tapiz rodante que reúnan las condiciones establecidas en la ordenanza respectiva (en cuanto a los ascensores y tapices rodantes) y en el artículo respecto a las rampas, de la presente Ordenanza.

Artículo 45. Escaleras.- Las escaleras, como elemento utilizable por determinadas personas con discapacidades, se ajustarán a los criterios establecidos en este artículo, debiéndose tener en cuenta, además, las siguientes previsiones:

- a. La distancia mínima de la arista de los peldaños de mesetas a las puertas situadas en éstas será de 0,25 metros.
- b. las mesetas (descansos) tendrán un fondo mínimo de 1,20 metros.

Artículo 46. Escaleras mecánicas.- Las escaleras mecánicas reunirán las siguientes características:

- a. Deberán tener una luz libre mínima de 1,00 metro.
- b. Dispondrán de un ralentizado de velocidad de entrada y salida para su detención suave durante 5 segundos, como mínimo, realizándose la recuperación de la velocidad normal de igual forma.
- c. La velocidad de la escalera no será superior a 0,50 metros por segundo.
- d. El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y a la salida de las mismas será de 2 escalones.
- e. Escalones Protectores: Se instalan en los extremos de toda escalera eléctrica, permitiendo la transición de los pasos al piso. Están cubiertos por paneles texturizados hechos de acero inoxidable para evitar resbalones. Los escalones protectores se pueden abrir cuando sea necesario para limpiar o para hacerle mantenimiento a la escalera eléctrica y tendrán una distancia de 2.50 m.

Artículo 47. Tapices rodantes.- Los tapices rodantes cumplirán las siguientes prescripciones:

- a. Tendrán una luz libre mínima de 1,00 metro.
- b. En las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un acuerdo con la horizontal de al menos 1,50 metros.
- c. Cuando se trata de tapices rodantes inclinados, cumplirán, además, las condiciones establecidas para las rampas.

Artículo 48. Viviendas para personas con discapacidad y/o movilidad reducida.- Con el fin de garantizar el acceso a una vivienda adecuada para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, en los programas o proyectos de vivienda de protección social y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por la Administración Municipal o Entidades Estatales, se reservará un mínimo de 3 % del total de viviendas destinadas, para las personas con discapacidad, mismas que deberán reunir los requisitos establecidos en las normas técnicas y legales correspondientes.

Artículo 49. Especificaciones técnicas para las viviendas de personas con discapacidad o/y movilidad reducida.- El interior de las viviendas destinadas a personas con discapacidad y/o movilidad reducida deberán reunir las siguientes condiciones:



- a) Las puertas de acceso a la vivienda y a la estancia principal tendrán un ancho mínima de 1,20 metros. y el resto de 1,00 metro. Las puertas podrán abrirse y maniobrarse con una sola mano. En los cuartos de aseo, las puertas abrirán hacia afuera o serán correderas.
- b) Los pasillos en línea recta no serán inferiores a 1,20 metros de ancho, debiéndose ensanchar a 1,20 metros en los cambios de dirección y frente a las puertas que no sean perpendiculares al sentido del avance. Cuando exista recibidor, podrá inscribirse en él un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo, según lo siguiente:
1. La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:
 2. Frente a la puerta se dispondrá de un espacio libre donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.
 3. Deberá poder inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de todo obstáculo. Se admitirá que, para cumplir este requisito, se considere vano el espacio inferior.
 4. La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario no será inferior a 1,00 metro.
- c) Al menos en uno de los dormitorios y en la estancia principal se cumplirá lo siguiente:
1. Podrá inscribirse frente a la puerta de acceso y junto a un lado de la cama un círculo libre de todo obstáculo de 1,50 metros de diámetro.
 2. La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.
 3. Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de un ancho no inferior a 0,80 metros.
- d) Al menos uno de los cuartos de baño cumplirá las siguientes condiciones:
1. Dispondrá de un espacio libre, donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, que permita girar para acceder a todos los aparatos sanitarios.
 2. Será posible acceder frontalmente al lavabo y lateralmente a la bañera o ducha y al inodoro, disponiendo de un espacio libre de un ancho mínimo de 0,80 metros. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.
 3. El tanque del inodoro llevará un sistema de descarga que permita ser utilizada por personas con dificultad motora en miembros superiores.
 4. La grifería será fácilmente manipulable, no permitiéndose la de pomo redondo.
 5. Los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre los 0,70 y 1,20 metros.
 6. Cuando la cocina y cuarto de baño estén dotados de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades del/la usuario/a, con discapacidad física respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad.



Artículo 50. Accesibilidad en el transporte.- La Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, previo el otorgamiento de los respectivos permisos de operación y circulación, vigilará, fiscalizará y controlará el cumplimiento obligatorio de las normas de transporte para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y establecerá medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a las unidades de transporte y aseguren su integridad en la utilización de las mismas.

Adoptará las medidas técnicas necesarias que aseguren que las unidades de los medios de transporte público y comercial, sean libres de barreras y obstáculos, para lo cual cumplirá lo siguiente:

32

- a) Elaborar y mantener anualmente actualizado un plan de supresión de barreras y adaptación progresiva del transporte público de pasajeros, en cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) En los vehículos de transporte público de pasajeros, se deberá reservar al menos tres asientos por vehículo, para las personas con discapacidad, mismos que estarán próximos a la puerta de entrada y debidamente señalizados. Junto a ellos, se dispondrá de un timbre de aviso de parada en un lugar accesible, así como del espacio físico necesario para la ubicación de sus ayudas técnicas (bastones, muletas, sillas de ruedas, perros guías, etc.) Los asientos reservados serán abatibles e irán provistos del cinturón y anclajes de seguridad correspondientes.
- c) El piso de todos los vehículos de transporte será antideslizante.
- d) Los vehículos deben tener las barras o asideros continuos y a lo largo de todo el vehículo.
- e) Las puertas de los vehículos contarán con dispositivos que las abran automáticamente cuando al cerrarse aprisionen cualquier objeto.
- f) Los vehículos deberán contar con puertas de ingreso que cuenten con las medidas correspondientes a la normativa INEN aplicables y la adaptación en una de sus puertas con una plataforma elevadora.

Artículo 51. Control.- La Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, velará para que se cumpla lo establecido en esta Ordenanza, respecto a la accesibilidad, exigiendo a los señores transportistas se facilite el ingreso y egreso de las personas con discapacidad y se anuncie la ruta que sigue el vehículo y las paradas, para la movilización de los invidentes.

Artículo 52. Identificación y permiso de circulación de automotores.- La Dirección de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, autorizará la respectiva identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas.

La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, fotografía, número de placa, número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez. Estos vehículos tendrán preferencia para el ascenso y descenso de personas con discapacidad y/o movilidad reducida.



Artículo 53. Estaciones de los medios de transporte público.- Para el presente caso se considerará lo siguiente:

- a) Las estaciones de autobuses contarán con un equipo de megafonía y con un plafón visual, mediante lo cual se pueda informar a quienes viajen, de las llegadas y salidas y cualquier otra incidencia.
- b) Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de 1000 mm de pavimento antideslizante, de textura y color distintos al resto del pavimento, con el fin de que las personas con baja visión (visión reducida) puedan advertir el cambio de nivel.
- c) Los proyectos de nueva construcción, reestructuración y readaptación de las estaciones de autobuses deberán cumplir, con las normas técnicas y legales correspondientes.
- d) En los espacios de recorrido interno en que deban sortearse torniquetes u otros mecanismos, se dispondrá de un paso alternativo, con el fin de posibilitar el acceso de una persona con discapacidad y/o movilidad reducida.
- e) Se instalará una adecuada iluminación, que evite los deslumbramientos y reflejos.
- f) Las puertas de entrada y salida de acceso a los andenes tendrán un ancho que permita el paso de una persona en silla de ruedas.

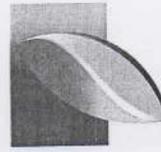
33

Artículo 54. Paradas de buses.- En su definición y diseño se debe considerar un espacio exclusivos para las personas con discapacidad y movilidad reducida, cuya dimensión mínima será de 1 800 mm por lado, y estar ubicadas en sitios de fácil acceso al medio de transporte, todas las paradas deben permitir la accesibilidad a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Artículo 55. Unidades accesibles.- La Dirección Municipal de Transito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, exigirá que al menos una unidad por cada operadora de taxis y una unidad de buses de transporte por cada ruta, cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para transportar a personas con discapacidad y/o movilidad reducida, de conformidad con el Art. 18 Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.

Artículo 56. Asistencia de animales adiestrados.- De conformidad al artículo 59 de la Ley Orgánica de Discapacidades, Las personas con discapacidad tienen derecho a ser acompañadas por auxiliares animales debidamente entrenados y calificados para cubrir sus necesidades. La permanencia y acompañamiento podrá efectuarse en los espacios y ambientes que permite el acceso a personas. Ninguna disposición pública o privada podrá impedir la libre circulación y el ejercicio de este derecho a excepción de los centros de salud. Los animales adiestrados deberán ser debidamente certificados por la Autoridad Sanitaria Competente.

Artículo 57. Turismo accesible.- De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena en coordinación con la autoridad encargada del turismo en la jurisdicción cantonal, vigilarán la accesibilidad de las personas con discapacidad a las diferentes ofertas turísticas, brindando atención prioritaria,



servicios con diseño universal, transporte accesible y servicios adaptados para cada discapacidad.

Además, los organismos mencionados vigilarán que las empresas privadas y públicas brinden sus servicios de manera permanente, así como también promoverán tarifas reducidas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIONES

34

Artículo 58- Clasificación.- Las infracciones por incumplimiento de la presente Ordenanza se clasifican en leves y graves.

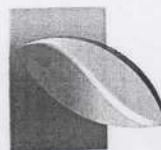
- a) Son infracciones leves aquellas faltas que están relacionadas con la comodidad y autonomía de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida para acceder y desplazarse en los bienes establecidos en la presente Ordenanza.
- b) Son infracciones graves aquellas faltas que están relacionadas con la inobservancia de la eliminación de las barreras arquitectónicas y urbanísticas para acceder al espacio público.

Artículo 59.- Infracciones Leves.- Se considerarán infracciones leves, las siguientes:

1. No poder acceder a un edificio, establecimiento o cualquier instalación por vados, rampas, ascensores o cualquier otro medio de accesibilidad.
2. Sufrir un accidente o una lesión a causa de no existir los medios de accesibilidad adecuados.

Artículo 60- Infracciones Graves.- Para efectos de aplicación de la presente Ordenanza se considerarán infracciones graves:

1. La aprobación de proyectos y planos de edificaciones o cualquier otra obra que estén destinados al uso público o privado de concurrencia masiva que no hayan considerado en su diseño y construcción, medios o mecanismos que permitan la accesibilidad a sus instalaciones, así como una correcta disposición de los espacios interiores que permitan la libre circulación de las personas con discapacidad y movilidad reducida. En este caso, los funcionarios públicos que aprueben los proyectos y planos al igual que quienes los hayan elaborado o diseñado serán sancionados por el cometimiento de esta infracción;
2. La construcción de edificaciones o cualquier otra obra destinada al uso público o privado de concurrencia masiva, sin la autorización de planos y permisos de construcción en la que no consten accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad y/o movilidad reducida;



3. La inobservancia y falta de ejecución de las disposiciones de la autoridad competente para eliminar las barreras arquitectónicas o urbanísticas en las edificaciones u obras construidas o en proceso de construcción dentro de los plazos establecidos en esta Ordenanza.

SANCIONES

Artículo 61.- Responsables.- Serán responsables por el incumplimiento de esta Ordenanza:

35

- a) El propietario/a del bien o proyectos a ser construidos o rehabilitados;
- b) Las instituciones contratantes de proyectos a ejecutarse o que sean sujetos de readecuaciones o rehabilitaciones integrales o parciales;
- c) La persona natural o jurídica responsable del proyecto de edificación, construcción o rehabilitación;
- d) Los constructores que ejecuten las obras y los técnicos que las dirijan;
- e) Los servidores municipales que otorguen autorizaciones para construir, modificar, rehabilitar o ejecutar obras que no cumplan con lo establecido en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta disposición será considerada como falta grave; y,
- f) Cualquier persona natural o jurídica que intervenga en las actuaciones antes señaladas.

Si la responsabilidad recayere en una persona jurídica, habrá solidaridad entre ésta y las personas naturales que actuaron a su nombre o por ellas.

Existirá solidaridad al momento de responder civil y administrativamente, frente a terceros, entre los personeros de la sociedad o compañía y la persona jurídica.

Se consideran agravantes, la falta de comparecencia ante la autoridad competente una vez que previamente han sido citados y, la reincidencia en la inobservancia a las normas vigentes.

Artículo 62.- Sanciones.- Considerando la gravedad de las infracciones se sancionará a los infractores, previo el proceso administrativo respectivo, aplicando las siguientes sanciones:

- a) Multa
- b) Revocatoria de la autorización de los planos del proyecto;
- c) Revocatoria del permiso de construcción;
- d) Clausura o suspensión de la obra, por el tiempo que determine la Comisaría de Construcciones, Comisario Municipal o las autoridades competentes; y,
- e) Derrocamiento de la edificación en la parte que este contraviniendo esta Ordenanza.



Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Discapacidades y demás normas pertinentes.

Artículo 63.- Sanciones Leves.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta un 20% de la remuneración básica unificada vigente, dependiendo de las circunstancias y consecuencias que ocasionare la infracción.

Artículo 64.- Sanciones Graves.- Las infracciones graves serán sancionadas dependiendo de la gravedad de las mismas con las sanciones establecidas en el artículo 49 literales b, c, d y e de la presente Ordenanza, se sancionarán con el 40% de la remuneración básica unificada vigente, sin perjuicio de las modificaciones a la edificación.

Artículo 65- Multa.- Las sanciones de suspensión de la obra o derrocamiento de lo construido, siempre serán aplicadas con multa que podrá llegar hasta un equivalente al 40% de la parte construida.

Artículo 66.- Aplicación de las Sanciones.- Las sanciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a obras construidas y en proceso de construcción de carácter público o privado que estén destinadas al uso público, a la reconstrucción y/o readecuación o rehabilitación de espacios urbanos, edificios, establecimientos e instalaciones. En el campo de la rehabilitación, la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no alteren al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

Artículo 67.- Plazo para realizar las adecuaciones.- En toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos, la Dirección de Gestión del Territorio del GAD Municipal de Tena, exigirá que en los diseños definitivos tanto urbanísticos como arquitectónicos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para las personas en general, personas con discapacidad y movilidad reducida, eliminándose todo tipo de barreras físicas y sensoriales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en los artículos anteriores, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado, ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, y de persistir se dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta un salario básico unificado, sin perjuicio de que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

En el caso de que el propietario no realice los trabajos aprobados o elimine las barreras arquitectónicas y urbanísticas en el plazo concedido por la Comisaría de Construcciones, la Municipalidad, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria, ejecutará la obra y emitirá el respectivo título de crédito al infractor con el valor invertido en la obra, además de las multas y recargos a los hubiere lugar.

De existir o presentarse barreras arquitectónicas y urbanísticas en espacios de carácter público o privado de uso y servicio público, las cuales no cumplan con la normativa señalada en esta Ordenanza, el Comisario Municipal competente una vez cumplidos los plazos establecidos anteriormente, ordenará el derrocamiento de las áreas afectadas, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en esta Ordenanza.



Artículo 68.- Señalizaciones de Precaución.- Cuando se efectúen trabajos de construcción u otros que signifiquen ocupación del espacio público, deberá exigirse a los responsables de los trabajos o proyectos se sitúe la debida señalización de precaución que alerte del riesgo de accidentes, en particular de las personas con discapacidad visual. Además, se debe prever que los trabajos, así como los elementos de protección colocados en la vía, permitan la correcta circulación de peatones en general, de una forma segura y autónoma.

De no acatar esta disposición, se impondrá una sanción del 50% de un salario básico unificado al propietario del bien inmueble o contratante de la ejecución de las obras.

37

PROCEDIMIENTO

Artículo 69.- Denuncias.- Todas las personas podrán denunciar ante la Comisaría Municipal competente, o estos podrán conocer de oficio, cualquier infracción tipificada en esta Ordenanza y sustanciarla para establecer las responsabilidades y sanciones del caso.

Artículo 70.- Juzgamiento.- La Comisaría Municipal competente juzgará las infracciones y aplicará las sanciones establecidas en la presente Ordenanza de conformidad con el procedimiento administrativo correspondiente, y serán responsables de controlar que las rampas, aceras, vados y otros no sean ocupados por vehículos, letreros móviles u otros objetos que obstaculicen el normal desplazamiento peatonal de las personas en general y especialmente de las personas con discapacidad y movilidad reducida.

Artículo 71.- Coactiva.- Los infractores deberán cancelar en el departamento de Tesorería Municipal los valores que por multas se les haya impuesto, dineros que de no ser depositados serán recaudados por la vía coactiva.

Artículo 72.- Destino de las Multas.- Los valores recaudados por las sanciones establecidas en esta Ordenanza, serán destinados para el desarrollo de programas y proyectos de los grupos de atención prioritaria, de preferencia en accesibilidad al medio físico y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Todo aquello que no fuere contemplado en la presente Ordenanza, se sujetará a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), Ley Orgánica de Discapacidades, Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Normas INEN y demás normas técnicas y legales vigentes.

SEGUNDA: Una vez aprobada la presente Ordenanza, las/os propietarias/os de los bienes inmuebles en los cuales se brinde atención o servicio al público e instituciones públicas o privadas en cuyas edificaciones o instalaciones existan barreras arquitectónicas que impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, deberán adecuar las instalaciones de conformidad a lo establecido en la presente normativa Cantonal y demás normas técnicas aplicables.



TERCERA: Las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas; Gestión de Territorio y Secretaría Técnica de Planificación en coordinación con los departamentos correspondientes, promoverán la supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, para lo cual establecerán los mecanismos y alternativas técnicas, necesarias con el objeto de mejorar la accesibilidad.

CUARTA: Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ordenanza y a fin de operativizar este cuerpo normativo, el Alcalde o Alcaldesa podrá firmar toda clase de convenios en el ámbito local, nacional o internacional.

38

QUINTA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena a través de la Unidad de Comisaría de Construcciones, será la encargada de realizar controles permanentes a fin de verificar la aplicación de la presente normativa Cantonal, en caso de existir irregularidades se aplicará el debido proceso conforme lo establecido en la presente Ordenanza.

SEXTA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena dentro de la aprobación del presupuesto de cada año, incluirá una partida presupuestaria específica para el financiamiento de las adaptaciones y la eliminación progresiva de barreras arquitectónicas y urbanísticas en los bienes municipales de uso público.

SÉPTIMA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Tena, a través de la Unidad de Comunicación Corporativa en coordinación con la Unidad de Participación Ciudadana, difundirá la presente Ordenanza en los medios de comunicación colectiva del Cantón, a fin de que las y los ciudadanos conozcan el contenido de la presente normativa Cantonal.

OCTAVA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado a través de las Direcciones de Gestión de Territorio; Desarrollo Social, Obras Públicas, y demás dependencias responsables, participarán en cursos de actualización en accesibilidad al medio físico y normativa técnica ecuatoriana, disponibles en la plataforma virtual de CONADIS.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el término de 90 días, a partir de la aprobación de la presente Ordenanza, la Dirección Gestión de Territorio del GAD Municipal de Tena, en coordinación con las Unidades a su cargo y demás departamentos involucrados, presentará para aprobación mediante Resolución Administrativa del/la Alcalde/sa, los Reglamentos, normas técnicas o instructivos que fueren necesarios para la aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA: Las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas; Gestión de Territorio y Secretaría Técnica de Planificación Cantonal, serán las responsables de la ejecución, seguimiento y evaluación de la presente Ordenanza, y elevarán un informe técnico con los respectivos indicadores y estadísticas al Ejecutivo Cantonal, hasta diciembre de cada año, para análisis y toma de decisiones.



TERCERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, a través de las Direcciones de Desarrollo Vial y Obras Públicas; Gestión de Territorio y Secretaría Técnica de Planificación y la Dirección de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos, elaborarán y mantendrán un plan anual de supresión de barreras y adaptación progresiva de los espacios y edificaciones en cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

CUARTA: Para el cumplimiento del Artículo 54 de la presente Ordenanza "UNIDADES ACCESIBLES", se concederá el plazo de seis meses a fin de que las operadoras de transporte comercial, convencional, ejecutivos y de transporte público que están operando, den cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades.

39

QUINTA: Una vez aprobada la presente Ordenanza, las/os propietarias/os de los bienes inmuebles en los cuales se brinde atención o servicio al público e instituciones públicas o privadas en cuyas edificaciones o instalaciones existan barreras arquitectónicas que impidan la accesibilidad de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, deberán adecuar las instalaciones de conformidad a lo establecido en la presente normativa Cantonal y demás normas técnicas aplicables.

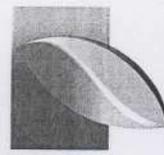
SEXTA: La Dirección de Gestión de Territorio en coordinación con la Dirección de Turismo y Cultura, en un término de 60 días a partir de la sanción de la presente Ordenanza, actualizará la guía de hoteles y demás centros turísticos que cuenten con las facilidades y accesibilidad para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida con el objetivo de difundir el turismo accesible.

SÉPTIMA.- Una vez aprobada la presente Ordenanza, la Dirección de Gestión de Territorio en coordinación con la Dirección de Obras Públicas y la Unidad de Comisaría de Construcciones; en el plazo de 90 días, levantarán un inventario de las edificaciones que incumplan con las disposiciones contempladas en la presente normativa Cantonal, y se procederá a la notificación correspondiente, dando un plazo no mayor a 360 días, a fin de que las/os propietarias/os de los inmuebles que han incurrido en las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, procedan a realizar los correctivos necesarios.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese todas las normas de igual o menor jerarquía expedida por el Concejo Municipal de Tena que contenga el mismo objeto o se contraponga a la aplicación de la presente Ordenanza y de manera expresa la siguiente:

- Ordenanza sobre Discapacidades, aprobada en primera y segunda instancia, en Sesiones Ordinarias del 17 de agosto y 19 de septiembre del 2005, y, su respectiva reforma efectuada en Sesiones Ordinarias del 18 de marzo y 25 de junio del 2009, conforme consta en Registro Oficial N° 7, de fecha 19 de agosto del 2009.



DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Municipal y Página Web Institucional www.tena.gob.ec.

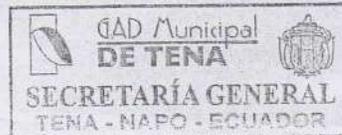
40

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena; el Concejo en Pleno en Sesión Ordinaria del 4 de septiembre del año 2018.

Prof. Kléver Ron
ALCALDE DEL CANTÓN TENA



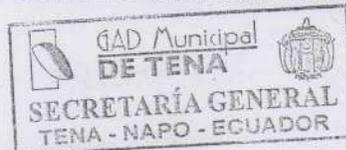
Ab. Alan Lovato Hidalgo
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL



CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

El suscrito Secretario General del Concejo Municipal de Tena, certifica que la presente ordenanza fue analizada y aprobada en una primera sesión ordinaria el 22 de mayo del año 2018 según Resolución N° 983; y, en una segunda sesión ordinaria del 4 de septiembre del año 2018 según Resolución N° 1044.

Ab. Alan Lovato Hidalgo
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

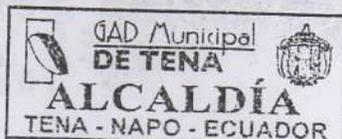




GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA: **ALCALDIA**.- Tena, 12 de septiembre del 2018.- Las 15H00. Por reunir los requisitos legales exigidos, así como su aprobación por la Cámara Edilicia en segunda y definitiva instancia de la **ORDENANZA DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS Y URBANÍSTICAS EN EL CANTÓN TENA**; y, en uso de las facultades conferidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), **PROMÚLGUESE Y EJECÚTESE:**

41

Prof. Kléver Ron
ALCALDE DEL CANTÓN TENA



GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TENA: **DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL**.-

CERTIFICO: que la presente Ordenanza fue sancionada por el Prof. Kléver Ron Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, el 12 de septiembre del año 2018 a las 15H00.

Ab. Alan Lovato Hidalgo
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

